Año de 1926 Viernes 26 de Noviembre Núm. 142

Precios de suscripción

—

En la Capital.—Tres meses, pesetas.. 5'00
Fuera de íd. — — — — .. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Precios de inserción

—

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea, pesetas.................... 0'30

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán General.

PARTE OFICIAL

—

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

3415

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Con esta fecha he concedido autorización al señor Alcalde de Ríofrío de Riaza, para que pueda usar veneno en los montes de dicho pueblo, con el fin de extinguir los animales dañinos que existen en los mismos, por los daños que causan en la ganadería, previa la adopción de todas las medidas de precaución que las leyes determinan y muy especialmente las consignadas en el artículo 68 del vigente reglamento de caza.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 24 de Noviembre de 1926.

El Gobernador,
Antonio Mazarrasa

3439

COMISION PROVINCIAL

—

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 17 de Noviembre, con anuencia del Sr. Jefe administrativo militar de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes actual, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,70 kilogramos....................	0,42
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos..............	1,50
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos.................	0,31
Litro de aceite...	2,34
Litro de petróleo...........	1,58
Kilogramo de carbón.........	0,21
Kilogramo de leña..........	0,11

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 22 de Noviembre de 1926.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo Gila.

Presidencia del Consejo de Ministros

—

Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral

Relación de los términos municipales en que se ejecutarán los levantamientos topográfico-parcelarios durante la campaña de 1927.

Provincia de Segovia

Partido judicial de Sepúlveda

TÉRMINOS MUNICIPALES	Hectáreas
Fresno de la Fuente......	1.771
Villaseca	1.707
Castroserna de Arriba....	800
Partido judicial de Cuéllar	
Aguilafuente............	6.122
Fuentepelayo	3.106
Pinarnegrillo............	1.964
Navalmanzano	3.282
Arroyo de Cuéllar.......	2.083
Campo de Cuéllar.......	2.021
Cuéllar................	18.201
Chatún................	1.456
Narros.................	1.361
Gomezserracín	3.049
Lastras de Cuéllar.......	6.861
Navas de Oro...........	6.172
Pinarejos	2.993
Sanchonuño	2.954
Zarzuela del Pinar.......	1.776
Fresneda de Cuéllar.....	1.163
Fuente el Olmo de Iscar..	781
Chañe..................	3.547
Mata de Cuéllar.........	1.982
Remondo...............	845
San Cristóbal de Cuéllar.	1.482
Vallelado..............	3.659
Villaverde de Iscar......	2.789
Samboal................	3.394

Madrid, 19 de Noviembre de 1926. El Director general, F. de Elola.

Ministerio de Fomento

—

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

AGUAS

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado en virtud de la instancia presentada por D. Juan Vázquez de Mella, D. Ignacio Fernández y D. Francisco Conde para aprovechar en todo tiempo las aguas del río Moros y de sus afluentes, los arroyos Brascomalo y del Cristo, en término del Espinar, regularizando su caudal mediante los dos embalses de «Siete Picos» y el «Cristo», aprovechando tres saltos para producción de energía eléctrica:

Resultando que en la tramitación del citado expediente se han seguido los trámites prevenidos en el Real decreto de 5 de Septiembre de 1918 y la Instrucción de 14 de Junio de 1883:

Resultando que han presentado varias reclamaciones vecinos de El Espinar, fundándose en el derecho que tienen al uso de las aguas cuyo aprovechamiento se solicita, aunque sin fijar los caudales a que tienen derecho:

Resultando que el Ayuntamiento de El Espinar reclama que se respete su derecho al aprovechamiento de aguas del arroyo Gargantilla para abastecimiento de la colonia de San Rafael, así como la posible ampliación de este aprovechamiento, y también el derecho preferente a aprovechamiento de aguas del arroyo Boquerón, que tiene solicitado el Ayuntamiento de El Espinar para su abastecimiento:

Resultando que, remitidos el expediente y proyecto a informes de la División Hidráulica del Duero, éste lo emite manifestando que pudiera ser, a lo menos en parte, incompatible con el pantano llamado de Juarros, por lo que propone que se condicione a éste la concesión:

Resultando que por la Jefatura de Obras Públicas se informa favorablemente el proyecto, aunque manifestando que le parecen exagerados los caudales que el autor del proyecto señala para el río Moros y barranco «El Cristo»:

Resultando que no están bien justificados los perfiles de las presas de los embalses de «Siete Picos» y «El Cristo», pues parece que en algunas hiladas la curva de presiones se sale del núcleo central:

Resultando que el Consejo provincial de Fomento estima que las aguas son privativas del monte y propone por mayoría que el expediente pase a informe de la Jefatura de Montes:

Resultando que la Comisión Provincial de Sanidad informa favorablemente:

Resultando que la Comsión Provincial de Segovia considera el proyecto perjudicial para los intereses generales de la provincia y considera necesario el informe previo de la Jefatura de Montes:

Resultando que los peticionarios solicitan la declaración de utilidad pública de las obras:

Considerando que no habiendo datos ciertos respecto a los caudales que conducen el río Moros y los arroyos Brascomalo y el Cristo no pueden concederse los caudales solicitados sino con carácter provisional y a reserva de lo que arrojen los aforos que deberán llevarse a cabo:

Considerando que en la Real orden de 3 de Marzo de 1924 se declaró caducada la concesión otorgada a don Antonio Rodríguez por Real orden de 20 de Noviembre de 1903:

Considerando que dada la importancia de las presas de embalse deben ser perfectamente comprobadas sus condiciones de resistencia y estabilidad, para lo cual deben presentar previamente a la aprobación de la Jefatura de Obras Públicas de Segovia los proyectos y cálculos justificativos de aquellas condiciones.

Considerando que sólo son de estimar las reclamaciones presentadas por los usuarios de las aguas de los ríos Moros, Brascomalo y El Cristo, y entre ellos el Ayuntamiento de

El Espinar, por lo que se refiere al aprovechamiento de aguas concedido en el arroyo Gargantilla, así como en el solicitado en el Boquerón; pero de ningún modo a posibles ampliaciones del primero:

Considerando que debe tenerse en cuenta la posible incompatibilidad, a lo menos en parte, de este aprovechamiento solicitado, con el pantano de Juarros.

Considerando que las aguas que se solicitan son públicas por estar comprendidas en los números segundo y tercero del artículo 4.º de la ley de Aguas.

Considerando que no ha quedado incumplido el artículo 17 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, puesto que la Jefatura de Obras Públicas de Segovia no considera necesario el informe de la Jefatura de Montes, sino su intervención cuando se trate de fijar la indemnización por la ocupación de terrenos y arbolado en el monte La Garganta, y este trámite es posterior y consecuente a la concesión:

Considerando que, declarada por Real orden de 3 de Marzo de 1924 la caducidad de la concesión otorgada a D. Antonio Rodríguez, queda libre el tramo de río a que afectaba,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se otorge a D. Juan Vázquez Mella, D. Ignacio Fernández y D. Francisco Conde el aprovechamiento integral del río Moros y los arroyos Brascomalo y del Cristo, en término de El Espinar, provincia de Segovia, con destino a producción de energía eléctrica, mediante dos embalses de Siete Picos y El Cristo y los tres saltos, cuyos caudales provisionales, interin se rectifican los aforos durante la ejecución de las obras, serán los siguientes:

Primer salto, 9.000 litros por segundo; segundo ídem, 9.000 ídem ídem; tercer ídem, 9.500 ídem ídem; después de dejar los caudales necesarios para los aprovechamientos existentes que tengan su derecho reconocido, caudales que, de no estar determinados anteriormente, deberán serlo previamente por la Administración, con arreglo al artículo 152 de la ley de Aguas, sujetando la concesión a las condiciones siguientes:

1.ª Los emplazamientos de las presas, tanto de los embalses como de las de derivación, serán los que se señalan en el proyecto que ha servido de base al expediente.

2.ª Los saltos productores de la energía serán tres, escalonados en la forma que el proyecto indica, con desniveles útiles de 100,73 metros el primero y 44,17 metros el segundo y 125,21 metros el tercero.

3.ª Toda el agua embalsada volverá íntegramente al río Moros, después de su aprovechamiento, sin consumo alguno de aquélla.

4.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años contados desde la fecha en que sea autorizada la explotación parcial o total del aprovechamiento; al expirar el plazo de la concesión revertirán al Estado gratuitamente y libre de cargas todos los elementos que constituyen el aprovechamiento; desde las obras de embalse, derivación o toma hasta el desagüe en el cauce público, comprendiendo la maquinaria productora de la energía y las obras, terrenos y edificios destinados al mismo aprovechamiento. Se incluirá también en la reversión gratuita todo cuanto se haya construído sobre terreno de dominio público, cualquiera que sea su destino.

5.ª Si hubiera de anularse este aprovechamiento en los diez primeros años siguientes a la fecha de la concesión los concesionarios sólo tendrán derecho a percibir el importe de las obras ejecutadas, sin que por concepto alguno puedan reclamar indemnización de ninguna clase.

6.ª Queda esta concesión sujeta a lo dispuesto en los artículos 2.º, 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio de 1921 y a lo ordenado en la orden de 7 de Julio del mismo año.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de doce meses, a partir de la fecha de su publicación en la *Gaceta de Madrid* y quedarán terminadas en el de cinco años, a partir de la misma fecha.

8.ª Todas las obras de cualquier clase o índole que comprenda esta concesión, quedarán sujetas a la vigente ley de Protección a la Industria nacional, reglamentos para su aplicación y demás disposiciones dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia, así como a todas las disposiciones vigentes en cada momento sobre el contrato del trabajo, accidentes del trabajo y demás cuestiones de carácter social.

9.ª De la inspección y vigilancia de las obras estará encargada la Jefatura de Obras Públicas de Segovia, debiendo el concesionario dar aviso a la misma con antelación suficiente de la fecha del comienzo de las obras.

10. Terminadas las obras, serán reconocidas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas o Ingeniero afecto a la Jefatura en quien delegue aquél, levantándose acta detallada expresiva del resultado, la cual se someterá a la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas, no pudiendo comenzar la explotación del aprovechamiento sin que recaiga dicha aprobación.

11. Todos los gastos que ocasione la inspección y vigilancia de las obras, así como su reconocimiento final, serán de cuenta del concesionario.

12. El depósito provisional verificado se elevará a definitivo y quedará como fianza para responder del cumplimiento de las condiciones de esta concesión, devolviéndose a los concesionarios una vez aprobada el acta citada en la cláusula anterior.

13. Los concesionarios deberán antes de ejecutar las obras que requiere este aprovechamiento, presentar para su aprobación en la Jefatura de Obras Públicas de Segov a los perfiles y cálculos de las presas de embalse y toma. Igualmente deberán presentar los proyectos conducentes a garantizar los aprovechamientos preexistentes que a ello tengan derecho.

14. Con esta consión se otorga igualmente la declaración de utilidad pública de las obras. Cuando aquélla sea firme podrán decretarse las servidumbres de acueducto y estribo de presa a perpetuidad por la Autoridad correspondiente, una vez que se haya cumplido lo dispuesto en el capítulo IX, «de las servidumbres legales», de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 y en la Instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

15. A esta concesión le serán aplicables todas las disposiciones que se dicten en lo sucesivo para las de su clase.

16. Esta concesión se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, quedando sujeta a todos los preceptos, y gozando de todos los beneficios consignados en las disposiciones de las vigentes leyes de aguas y general de obras públicas.

17. Los concesionarios quedan obligados a ejecutar las obras necesarias para respetar todas las servidumbres impuestas sobre los terrenos y cauces que se ocupen y atraviesen con las obras, tanto de paso como de aguas, abrevadero de ganados y demás que existan al otorgarse esta concesión, así como a construir todas las precisas para dejar con idéntico servicio al que venían prestando las servidumbres cortadas, atravesadas o inutilizadas con las obras de esta concesión.

18. La Administración se reserva el derecho a tomar de la concesión los volúmenes necesarios para conservación de carreteras por los medios y en los puntos que estime conveniente, en forma que no perjudique a las obras ejecutadas por la concesión.

19. No se autorizará la explotación de esta concesión sin que previamente se haya aprobado por los concesionarios que han cumplido todo lo previsto en todas las disposiciones dictadas para proteger a la Industria nacional, y sin que en el acta de reconocimiento de las obras se hagan constar los nombres de los productores españoles que hayan suministrado la maquinaria y materiales empleados.

20. Por incumplimiento por parte de los concesionarios de cualquiera de las cláusulas anteriores caducará esta concesión, así como por los casos previstos en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado los concesionarios las precedentes condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, de acuerdo con lo que dispone la ley del Timbre, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1926.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Segovia.

(*Gaceta* del 22 de Noviembre).

3416

Administración de Rentas Públicas de la Provincia

—

Libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales

En la *Gaceta de Madrid* del día 21 del mes actual, aparece inserta la Real orden de 20 del corriente mes, por la cual se ordena lo siguiente:

«1.º Que todo contribuyente sujeto a la contribución industrial, de comercio y profesiones no exceptuado expresamente en las bases de la ordenación de dicho tributo, aprobadas por Real decreto de 12 de Mayo de 1926, o por la presente, deberán llevar el libro especial de ventas y operaciones industriales y comerciales a que hace referencia la séptima de las bases citadas; a cuyo fin se concede un plazo, que terminará en 31 de Diciembre de este año, para que presenten el citado libro a las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias respectivas los contribuyentes de la Capital y pueblos de su partido, y a la oficina liquidadora de derechos reales, en otro caso, para que una y otra de estas Dependencias lo devuelvan requisitado, en el plazo de quince días, a los interesados.

2.º Se exceptúan de la obligación de llevar el libro de ventas y operaciones, además de los contibuyentes que determina la base sexta de la ordenación de la contribución industrial:

a) Los industriales de las clases 9.ª bis y siguientes, hasta la 12 inclusive de la tarifa 1.ª, sección 1.ª

b) Los comprendidos en las clases 1.ª y 2.ª de la tarifa 1.ª, sección 3.ª

c) Los comprendidos en las clases 3.ª y 4.ª de la misma sección 3.ª de la tarifa 1.ª, cuando el importe de las cuotas o patentes sea inferior a 500 pesetas.

d) Los comprendidos en las clases 7.ª y 8.ª de la tarifa 4.ª de artes y oficios, siempre que en los talleres que clasifican el número de operarios incluso el dueño del taller, no excedan de tres.

3.ª A partir de 1.º de Enero de 1927, las Delegaciones de Hacienda impondrán de oficio multas de 25 a 500 pesetas a los contribuyentes no exceptuados en la regla anterior que no hayan presentado el libro de ventas para su legalización. A tal fin, las Administraciones de Rentas Públicas, las Subdelegaciones de Hacienda y los liquidadores del impuesto de derechos reales deberán llevar a las Delegaciones de Hacienda respectivas, antes del día 10 de Enero próximo, relación nominal de los contribuyentes incluídos en la matrícula de industrial correspondiente que hubieren dejado incumplida la obligación de que trata esta Real orden. Los contribuyentes que, a pesar de esta primera sanción, no presentasen el libro de ventas en la oficina respectiva antes de 31 de Enero, serán castigados con el duplo de la multa que se les hubiere impuesto.

4.ª En lo sucesivo, las personas no comprendidas en el número 2.º de esta Real orden que deseen darse de alta para el ejercicio de industrias comprendidas en la contribución industrial, de comercio y profesiones, habrán de acompañar forzosamente a la declaración el libro de ventas, sin cuyo requisito no podrá tramitarse aquélla ni el interesado podrá comenzar a ejercer la industria, el comercio o la profesión de que se trata.

Igualmente, al darse de baja, presentarán dicho libro, que se diligenciará totalizando las ventas y operaciones del ejercicio, dato que se anotará en un libro especial que llevarán las Administraciones de Rentas y los Secretarios de Ayuntamientos que forman las matrículas; devolviendo dicho libro a los interesados, que deberán conservarlo por espacio de un año.»

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar cuanto anteriormente se ordena; advirtiéndoles, que por parte de esta Administración ha de cumplirse con cuanto se preceptúa en la antes inserta Real orden en los plazos que en la misma se fijan.

Segovia, 23 de Noviembre de 1926.—El Administrador de Rentas públicas, Carlos Vera.

3440

Contribución Industrial y de Comercio

Como las matriculas por el concepto arriba indicado que se han formado para el segundo semestre actual no pueden habilitarse para el próximo ejercicio de 1927 por no ser

factible el cumplimiento de los párrafos 3.° y 4.° de la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo último, debido a que en las cuotas del segundo trimestre actual se han aumentado o deducido las diferencias satisfechas en menos o en más en el primer trimestre, y sobre las cuotas así rectificadas se han girado los recargos correspondientes, es de todo punto imposible que sean valederas, previas las rectificaciones, por las alteraciones producidas, toda vez que las matrículas que han de regir para el próximo ejercicio de 1927 deben comprender exclusivamente las cuotas de tarifa y sobre ellas los demás recargos.

Por consiguiente, por la presente circular se dan las instrucciones siguientes:

INSTRUCCIONES
para la formación de las matrículas de industrial que han de regir en el ejercicio de 1927

1.ª La contribución industrial y de comercio se ajusta a lo prevenido en las bases de ordenación publicadas en el Real decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Mayo del corriente año, y a lo dispuesto en el Reglamento de 28 de Mayo de 1896, en cuanto no esté modificado por la primera de dichas disposiciones.

2.ª Las matrículas se confeccionarán con estricta sujeción a lo ordenado en las disposiciones a que se alude anteriormente, incluyendo en ellas a todos los individuos que ejerzan en el respectivo término municipal industrias, comercio o profesiones de las comprendidas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª a que alude la base 15 del Real decreto de 11 de Mayo antes citado; se consignarán, a renglón seguido al que ocupen cada una de las industrias cuyo elemento contributivo esté accionado por fuerza hidráulica, el importe de las cuotas sujetas al recargo del 15, 10 o 5 por 100, agregando la frase «*por empleo de fuerza hidráulica* permanente, temporal o parcial».

3.ª El recargo municipal podrá llegar hasta el 32 por 100, pudiendo no imponer recargo alguno los Ayuntamientos que así lo acuerden o tengan acordado, debiendo tener presente que no debe asignarse recargo alguno para el Tesoro.

4.ª Los industriales comprendidos en la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clase 4.ª, no deberán figurar en matrícula por corresponder a industrias que se ejercen en ambulancia, las que se regirán por lo dispuesto en el capítulo 8.° del reglamento de 28 de Mayo de 1896.

5.ª Sobre las sumas que arrojen las cuotas y recargos municipales se consignará un 5 por 100 de administración y cobranza.

6.ª Las industrias cuya cuota y recargo no excedan de diez pesetas se consignarán a continuación de la liquidación total en una columna que diga: «anual»; las que excedan de diez pesetas, sin ser superiores a veinte pesetas, en otra que diga: «semestre», y las superiores a dicha cantidad en otra columna que diga: «trimestre». Debiendo advertir que las liquidaciones correspondientes a industrias de la tarifa 1.ª, sección 3.ª, clases 1.ª, 2.ª y 3.ª, cualquiera que sea su importe, se llevarán a la columna «anual».

7.ª Terminada la confección de la matrícula será expuesta al público por espacio de diez dias, para que los contribuyentes puedan examinarla y hacer, dentro del mismo plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Para que las matrículas puedan ser aprobadas es preciso que carezcan de los defectos, errores u omisiones que se señalan en los referidos Real decreto y reglamento.

Dichas matrículas se formarán por duplicado, a las que se acompañará su lista cobratoria. Tendrán unas páginas en blanco para poder adicionar hasta el diez por ciento de los contribuyentes que en la misma figuren y además contendrán:

a) Certificación del aforo de los locales destinados a espectáculos públicos, en cuyo documento se darán por notificados los dueños o empresarios de los mismos, del deber de comunicar a la Administración cualquier variación que afecte el aforo.

b) Certificación del recargo municipal acordado.

c) Certificación de las industrias en ambulancia o negativa de no existir éstas.

8.ª Darán lugar a reparos por parte de la Administración y el documento será devuelto al Ayuntamiento respectivo:

a) Cuando la matrícula no esté distribuída por tarifas, secciones, clases y epígrafes que correspondan a la industria, cuidando de hacer constar todas las características de las mismas, elementos de las que se componen y la forma de ser utilizados; insertando el final de la matrícula un resumen por tarifas que reflejará el importe de cuotas y recargos.

b) Cuando no no se hayan eliminado los industriales declarados fallidos en el BOLETIN OFICIAL, y las bajas acordadas.

c) Cuando las cuotas que se consignen no correspondan a las actuales bases de población.

d) Cuando no se consigne el domicilio del contribuyente.

e) Por errores aritméticos en las cuotas, recargos, premio de cobranza, sumas y distribución correspondientes.

f) Por omisión de contribuyentes incluídos en el año anterior, pero teniendo siempre en cuenta las altas y bajas aprobadas por esta Administración.

9.ª Los Sres. Médicos no serán incluídos en matrícula.

10.ª El timbre de los pliegos de la matrícula original será el de 1,20 pesetas, los de las copias, lista cobratoria y certificaciones, 0,15 pesetas.

11.ª Los Ayuntamientos de aquellos términos municipales en que no se ejerzan industrias, comercio, arte o profesión alguna, no pudiendo por consiguiente formar matrícula, remitirán certificación en que así se haga constar.

12.ª A fin de que las tan repetidas matrículas puedan ser aprobadas a su debido tiempo según dispone la base 31 del Real decreto de 11 de Mayo último serán confeccionadas y deberán tener ingreso en esta Administración con los requisitos y documentos de que se hace mérito antes del 15 de Diciembre próximo, de lo contrario a los Sres. Alcaldes y Secretarios que no lo cumplan se les impondrán las responsabilidades que determina el párrafo último de la base 31 antes citada; esperando se sirvan comunicar a esta Administración en los cinco primeros días siguientes al en que aparezca esta circular el haber dado principio a los trabajos.

Segovia, 24 Noviembre 1926.—El Administrador de Rentas Públicas, Carlos Vera.

3438

Alcaldía de Aguilafuente

Don Leonor Arribas Revuelta, Alcalde constitucional de esta villa:

Hago saber: Que terminados que han sido los ejercicios practicados en esta villa los días 15, 16 y 17 del actual, para proveer por oposición una plaza de Maestra de párvulos que acordó crear este Ayuntamiento con fecha 2 de Agosto último, bajo las bases que aparecen insertas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 97, correspondiente al 13 de dicho Agosto, el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de esta fecha, acordó nombrar a doña María Hernández Yagüe para el desempeño de dicha plaza, de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar referidas oposiciones.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguilafuente, 23 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Leonor Arribas.

3423

Alcaldía de El Espinar

SUBASTA

El día 24 de Diciembre próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de sesiones de este Ayuntamiento, ante mi autoridad o quien legalmente me sustituya, con asistencia de un miembro de la Comisión permanente y del empleado del ramo de Montes que designe la Jefatura del Distrito Forestal de Segovia, dando fe del acto un Notario, la subasta de los productos maderables en el año forestal de 1926 a 1927, o sean 2.756,542 metros cúbicos del monte «Aguas Vertientes» y agregados, pertenecientes a estos propios, bajo el tipo de tasación de ciento cuarenta y tres mil trescientas cuarenta y dos pesetas, dieciocho céntimos, ajustándose las proposiciones al modelo que a continuación se inserta.

El sistema será el de pliegos cerrados, que se presentarán en el plazo comprendido desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, hasta el anterior inclusive al en que haya de celebrarse la subasta, dentro de las horas de nueve a doce de la mañana, en la oficina de Intervención municipal de este Ayuntamiento.

A todo pliego de proposición se acompañará por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal del presentador, cuyo depósito provisional será el del cinco por ciento del tipo de subasta, que se constituirá en la Depositaría municipal de El Espinar o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales, ascediendo a la cantidad de siete mil ciento sesenta y siete pesetas, once céntimos.

La fianza definitiva, una vez adjudicada la subasta, será la del veinte por ciento de la cantidad de adjudicación, que también se constituirá en la mencionada Depositaría municipal o en la expresada Caja general de Depósitos o sus Sucursales.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económico-administrativas, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de El Espinar.

Los Letrados para el bastanteo de poderes será cualquiera con ejercicio en Segovia o en Madrid.

En uso del derecho que concede al Ayuntamiento el artículo 86 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, la Corporación municipal se reserva de ejercer el derecho de tanteo en el plazo de ocho días después de celebrada la subasta, para adjudicarse la misma por la máxima postura que se haya hecho.

El rematante, además de la cantidad en que se le adjudique la subasta, tendrá que satisfacer la cantidad de mil ciento veinticuatro pesetas, treinta y ocho céntimos, a que asciende el presupuesto para indemnizaciones al personal del Distrito Forestal.

El Espinar, 23 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, F. Pérez Ruano.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., según cédula personal número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del día... de... y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Segovia, número..., del día... de..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adquisición en pública subasta, de los productos maderables contenidos en el plan de aprovechamientos para el año forestal de 1926 a 1927, del monte «Aguas Vertientes» y agregados, se compromete a la adquisición de ellos, con estricta sujeción a los requisitos y condiciones de los pliegos, por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(Papel de 6.ª clase.)

3421

Alcaldia de Fuente de Santa Cruz

Don Santos Gil Escorial, Alcalde de esta villa de Fuente de Santa Cruz.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente que tengo el honor de presidir, en sesión de 18 del mes actual, ha acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación de un crédito de 225 pesetas, con imputación al capítulo 7.°, artículo 8.°, concepto 1.°, del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los gastos de un microscopio adquirido recientemente para la inspección de carnes.

Y se hace pùblico en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

En Fuente de Santa Cruz, a 19 de Noviembre de 1926. — El Alcalde, Santos Gil.

3420

Alcaldia de Valleruela de Sepúlveda

Según me comunica el Recaudador municipal del reparto sobre utilidades, formado en este municipio para el corriente ejercicio, D. Melchor Sanjuán García, la cobranza de cuotas de dicho reparto correspondientes al semestre corriente y atrasos del año anterior, tendrá efecto en la Casa Consistorial de esta localidad en los días 29 y 30 del corriente mes.

Lo que se publica para conocimiento de todos los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros.

Valleruela de Sepúlveda, a 22 de Noviembre de 1926. — El Alcnlde, Joaquín Matesán.

3422

Alcaldia de Campo de Cuéllar

SUBASTAS

El día 15 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, tendrá lugar en este Consistorio, bajo la presidencia del que suscribe o de quien legalmente le sustituya, la subasta de 2.229 pinos de resinación, por un quinquenio, del monte de estos propios, titulado «Argantilla y Curios», bajo el tipo de tasación de 3.960 pesetas, y con sujeción a los pliegos facultativos y económicos que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

A todo pliego de proposición se acompañará, por separado, el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional y la cédula personal del presentador, cuyo depósito será el 5 por 100 del tipo de subasta, que se constituirá en la Depositaría de este Ayuntamiento o en la Caja general de Depósitos o sus Sucursales.

La fianza definitiva, una vez adjudicada la subasta, será el 10 por 100 de la adjudicación, que se constituirá en cualquiera de las formas que establece el artículo 10 del reglamento de 2 de Junio de 1924 y dentro de los diez días siguientes al de la notificación de aprobación de la subasta.

El pago del 90 por 100 se verificará dentro de los quince días primeros del mes de Febrero de cada año del contrato, siendo de cuenta del rematante todos los gastos de formación de expediente.

Campo de Cuéllar, a 20 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Leovigildo Fernández.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., provisto de cédula personal, que exhibe, se compromete a tomar a su cargo el aprovechamiento de resinación de 2.229 pinos del monte de los propios de Campo de Cuéllar, por un período de cinco años, por la cantidad de... pesetas (en letra) cada anualidad y acepta todas las condiciones facultativas y económicas que sirven de base a la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del fruto de piña albar del monte de estos propios, denominado «Argantilla y Curios», se celebrará nueva subasta el día 13 de Diciembre próximo, a las once de su mañana, en la Casa Consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del que suscribe o del que legalmente le sustituya, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas y los mismos pliegos y condiciones que sirvieron en la anterior.

Campo de Cuéllar, a 20 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Leovigildo Fernández.

3419

Alcaldia de Cobos de Fuentidueña

Formado por la Junta general repartidora el repartimiento de utilidades, para cubrir las atenciones del presupuesto municipal de este Ayuntamiento para el segundo semestre de 1926, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que durante dicho plazo y tres días más se presenten las reclamaciones que crean convenientes.

Cobos de Fuentidueña, 18 de Noviembre de 1926.—El Alcalde, Mariano Gómez.

658

Zona de Cuéllar

Acumulación de débitos.—Contribución territorial rústica.—Principia el débito el primer trimestre de 1924-25.—Trimestre que se acumula: 2.º de 1925-26

Don Mariano Sancho Nieto, Agente ejecutivo de esta zona de Cuéllar.

Hago saber: Que en los expedientes que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al período expresado, se ha dictado con fecha 22 de Diciembae de 1925 la siguiente

«*Providencia de acumulación.* — En virtud de las atribuciones que me están conferidas, y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 148 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se acumulan las cuotas del último trimestre vencido de los contribuyentes que expresa la certificación que precede al expediente que se sigue por débitos de los mismos por trimestres anteriores, considerándose apremiadas aquellas cuotas en igual grado en que se encuentran las atrasadas, y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrece la liquidación; todo lo cual se notificará a los deudores.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a que se refiere la providencia anterior, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio del presente, que se remite a la Tesorería-Contaduría de Hacienda de esta provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en el sitio de costumbre.

Cuéllar

NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores	CUOTAS y recargos — Pesetas
Juan Alvarez Pérez	20,14
Juan Arenal Rodrigo	5,02
Jorge de Benito	5,77
Justa Cáceres	12,72
Capellania de Galamino	6,29
Fulgencio Martín Cerezo	11,54
Gregorio Criado Ruano	0,92
Juan Díez Lobo	6,28
Vicente Ferreiro de Frutos	6,29
Bonifacio Fraile de Frutos	4,68
Ildefonso Fraile García	6,28
Miguel Fraile de Pablos	10,92
Julián de Frutos	18,93
Gaspar García	11,88
Evaristo García Minguela	6,28
Doroteo García Muñoz	1,88
Benito García Senovilla	2,51
Josefa Gómez Anaya	1,89
Silvestre Gómez Medina	2,51
Victoriana Gómez Senovilla	17,43
Valentín González Moreno	19,40
Juan González Cáceres	2,34
Gabriel Gutiérrez Calle	7,03
Ignacio Herguedas Aldudo	1,25
Valentín Herguedas de la Corte	12,03
Domingo Herguedas García	3,76
Mariano Herguedas Sánchez	1,25
Francisco Herguedas	5,00
Mario Jorge Astorga	14,69
Mariano del Amo	8,78
Domingo López	8,78
Mariano Martín Muñoz	16,02
Lino Magdaleno Alvarez	13,44
Roque Magdaleno Sanz	5,00
Félix Magdaleno Senovilla	1,88
Gregorio Marinero Pilar	12,88
Isidoro Martín Haro	10,66
Escolástica Mesón Velasco	13,77
Francisco Minguela Recellado	19,42
Pedro Minguela Fernández	11,29
La Nación	6,28
Juan Niño Calle	3,13
Obra Pia de Méndez	44,29
Jacoba Ortega	6,26
Lorenzo de Pablos Iglesias	5,70
Pantaleón de Pablos	4,74
Pedro Pascual Muñoz	10,37
Roque Pascual Salamanca	2,65
Evaristo Pascual Recellado	15,38
Domingo Pedrero Suárez	16,19
Eulogia Pilar Fernández	18,69
Cándido Poza	11,28
Ezequiel Poza	5,33
Ceferino Puentes	11,45
Agustín Puentes	8,19
Basilio Quintanilla	1,42
Francisco Ramos Melero	8,26
Pedro Salamanca Cuéllar	36,61
Cosme Salamanca Pascual	8,60
Nicolás Salamanca Pascual	33,23
Pantaleón Salamanca Pascual	26,63
Cecilio Sánchez Pascual	29,00
Gregorio Sánchez Recellado	21,16
Leandro Santos Montalvillo	14,03
Anastasia Sanz Arranz	20,69
Mariano Sanz Criado	14,40
Domingo Sanz Quevedo	7,80
Micaela Sanz Santos	5,00
Ruperto Sanz Santos	10,67
Mariano Sanz Sanz	21,82
Tomás Senovilla Velasco	12,48
Lorenzo Suárez Herguedas	10,03
Gregorio Suárez Marinero	8,00
Prudencio Suárez	10,67
Fermín Suárez	8,61
Sebastián Suárez Salamanca	4,66
Pedro Suárez Santos	16,46
Angel Suárez Sanz	11,88
Baldomero Suárez (por su hijo)	20,18
Doroteo Tejero Cano	25,89
Cándido Velasco Marinero	19,76
Mariano Velasco Suárez	9,04
Mariano Criado Ruano	11,28
Francisco Gómez Muñoz	12,00
Eustaquio Malpeceres	10,34
Gabino Pérez	15,03
Joaquín San Miguel García	25,51
Francisco San Miguel	21,64
Juan Sánchez Nieva	31,03
Venancio Santos	5,84
Julián Velasco	7,05
Isidro Viloria	9,39
Guillermo Villa Viloria	15,98
Tomasa Zarzuela Zarzuela	11,53

Mata de Cuéllar

NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores	Cuotas y recargos — Pesetas
Inés Burgos Torres	18,07
Justo Gómez Escudero	16,00
Sotero Gómez García	14,01
Tomás Gómez Fuentes	7,45
Juan García Sancho	21,06
Luis Muñoz del Campo	6,38
Silverio Muñoz Arranz	15,18
Justiniano Martín Muñoz	25,33
Hros. de Manuel Rojas	17,15
Atanasio Sancho Esteban	185,42
Manuel Vargas Cuéllar	55,06
Anselmo Lozoya Borreguero	52,02
Domingo Fraile Gómez	13,34
Manuel García de Frutos	10,13
Miguel Giménez	12,49
Pablo González Muñoz	13,89
José Rojas Samaniego	15,59
Mariano del Ser Muñoz	7,99
Apolonio Zarzuela	11,63
Hros. de Gervasio Cuéllar	5,34

Vallelado

NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores	Cuotas y recargos — Pesetas
Eustaquio Acebes Muñoz	36,87
Maximino Cuéllar Cuesta	12,81
Modesto Cuéllar Fraile	14,03
Manuel de la Calle Gómez	18,38
Manuel Fraile Baeza	31,55
Eustaquio González Blas	4,49
Eusebio González Muñoz	79,57
Pablo González Muñoz	61,11
Silverio Gómez Miguel	9,93
Vicente Lagunar Muñoz	14,14
Bonifacio Manso Escolar	1,66
José Muñoz Cuéllar	82,15
Lino Martín Maroto	40,00
Mariano del Ser Muñoz	32,20
Calixto Fraile Velasco	31,91
Faustino Fraile Gómez	7,97
Epifanio García Martin	13,22
Felipe García Velasco	9,65
Modesto Marinero Martín	5,57
Rigoberto Rojas	6,28
Eustaquío Santos Calle	5,10
Lope Senovilla	10,19
Eladio Velazquez	0,62

San Crintóbal de Cuéllar

NOMBRES Y APELLIDOS de los deudores	Cuotas y recargos — Pesetas
Pablo Fraile San Miguel	17,20
Magdaleno San Miguel	10,94
Eduardo Burgos García	11,86
Juau Esteban Gómez	22,63
Calixto Fraile García	11,86
Tiburcio González	4,76

Cuéllar, 29 de Enero de 1926.—El Agente auxiliar, Mariano Sancho.

3418

Juzgado de primera instancia e instruccióa de Santa María de Nieva

En el expediente que se sigue en este Juzgado ds primera instancia para la declaración de ausencia de Tomás García Burgos, instado por el Procurador D. Miguel Llorente García, en nombre de Vicente García Burgos, obra el auto que en su parte suficiente dice lo siguiente:

Auto.—Resultando etc.

Considerando etc.

S. S.ª por ante mi el Secretario dijo: Se declara la ausencia en ignorado paradero de Tomás García Burgos, llamando a la vez a dicho Tomás y a los que se crean con derecho a la administración de sus bienes, si aquél no se presentara, por medio de dos edictos y término de dos meses cada uno, etc..

Asílo acordó, mandó y firma don José Labajo Alonso, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido a veinte de Noviembre de mil novecientos veintiséis, doy fe.—José Labajo— Rubricado.— Ante mi: Pedro M. Nuñez—Rubricado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta prcvincia a los efectos del artículo 186 del Codigo civil expido el presente que firmo en Santa Maria de Nieva a veinte de Noviembre de mil novecientos veintiséis.—El Secretario, Pedro M. Nuñez.

ANUNCIO

Se hace saber que en Cobos de Segovia, se ha extraviado una vaca reseñada con la edad de cinco a seis años, tipo ligero fino de extremidades, pelo negro, bragada, cuerna abierta, melenada hacia arriba, marca P apenas se la conoce.

Su dueño abonará gastos que se originen, en Cobos de Segovia.

Segovia, 25 de Noviembre de 1926. —Wenceslao de Andrés,

IMPRENTA PROVINCIAL